

EIS

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE RISEFIT LIMITADA, TITULAR DE GIMNASIO CROSS RISEFIT.

RES. EX. N° 5/ ROL D-085-2018

Santiago, 17 de junio de 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General Sobre Criterios para Homologación de Zonas del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba el Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-085-2018, mediante la formulación de cargos en contra de Risefit Limitada,

titular del establecimiento “Gimnasio Cross Risefit”, ubicado en Avenida Luis Valente Rossi N° 2295, comuna de Arivca, Región de Arica y Parinacota, (en adelante e indistintamente, “el titular”). Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011.

2. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol D-085-2018, que contiene la formulación de cargos en contra del titular, se describe el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida, y la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1: Resumen cargo formulado y calificación

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Calificación				
1	La obtención, con fecha 09 de marzo de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A) , en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	<p>Leve. Art. 36, número 3. <i>“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”</i></p>
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						

3. Que, mediante el resuelvo cuarto de la Res. Ex. N° 1/Rol D-085-2018, se estableció que, conforme a lo establecido en los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y 15 días hábiles para formular descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicha resolución. Por otra parte, mediante el resuelvo séptimo de la misma resolución, se estableció que se entendería suspendido el plazo para presentar descargos desde la presentación de un programa de cumplimiento.

4. Que conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180846026750, la resolución de formulación de cargos fue recibida en la oficina de Correos de Chile, sucursal Arica, con fecha 13 de septiembre de 2018, entendiéndose notificada el día 21 de septiembre de 2018. Lo que consta en el registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

5. Que, con fecha 28 de septiembre de 2018, don Manuel Alfredo Riffo Riveros, en representación de Risefit Ltda., presentó ante esta SMA una solicitud de ampliación de plazo debido a que se encontraría su representada en proceso de contratación de servicios, particularmente de una empresa especialista en medición de ruidos, en pos de cumplir la normativa vigente y evaluar la ejecución de un programa de cumplimiento.

6. Que, en igual fecha, con el objeto de acreditar la facultad de Manuel Alejandro Riffo Riveros para representar legalmente a Risefit Ltda., la titular

acompañó certificado de estatuto actualizado de la sociedad, el que además fue verificado en su oportunidad en el Portal del Registro de Empresas y Sociedades.

7. Que, con fecha 05 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-085-2018, se resolvió conceder ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, de 05 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

8. Que, con fecha 02 de octubre de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo en las oficinas de esta Superintendencia una reunión de asistencia al cumplimiento en conjunto con la titular.

9. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, y estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento.

10. Que, con fecha 8 de noviembre de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 62360/2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento individualizado en el considerando anterior a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de resolver su aprobación o rechazo.

11. Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, Sra. Lorena Carrasco, interesada en el procedimiento, ingresó un escrito reiterando su denuncia en contra de la titular por ruidos generados a partir del levantamiento de pesas y música asociada al funcionamiento del gimnasio, lo que estaría afectando su calidad de vida y la de su familia.

12. Mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-085-2018, de 31 de diciembre de 2018, se solicitó que previo a proveer, se incorporasen ciertas observaciones al programa de cumplimiento presentado, con la finalidad de dar cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento. Dicha resolución estableció un plazo de cinco días hábiles, contados desde su notificación para que la titular presentare un programa de cumplimiento refundido.

13. Que, dicha resolución fue notificada en forma personal por un funcionario de esta Superintendencia con fecha 02 de enero de 2019, en virtud del artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880, según da cuenta el Acta de Notificación personal incorporada al expediente del procedimiento sancionatorio.

14. Que, con fecha 09 de enero de 2019, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido.16 de noviembre de 2017, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

15. Que, esta Superintendencia, resolvió mediante la Res. Ex. N°4/ Rol D-085-2018, aprobar el programa de cumplimiento presentado de fecha 12 de octubre de 2018, complementado mediante el refundido de fecha 09 de enero de 2019, con correcciones de oficio, señaladas en el resuelvo segundo de la misma. Por su parte, mediante el resuelvo cuarto se solicitó al titular presentar un programa de cumplimiento corregido, que incorporase todas las correcciones señaladas en el resuelvo segundo, dentro del plazo de 05 días hábiles contados desde la notificación de la misma resolución. Asimismo, se resolvió suspender el procedimiento administrativo rol D-085-2018.

16. Que, la resolución precedente fue notificada por carta certificada enviada por medio de Correos de Chile, asociada al número de seguimiento 11 80847625877, llegando a la oficina comunal respectiva el día 16 de enero de 2019.

17. Que, más adelante, con fecha con fecha 31 de marzo de 2020, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización** DFZ-2019-1978-XV-PC, que contiene el acta de fecha 01 de agosto de 2019, momento en el que se llevó a cabo una inspección en el establecimiento por parte de personal fiscalizador de esta Superintendencia, para determinar el cumplimiento de las acciones comprometidas mediante el programa de cumplimiento.

18. Que, dicho informe técnico da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por la SMA a la mencionada unidad fiscalizable, ubicada en Avenida Luis Valente Rossi N° 2295, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, en el marco del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-085-2018. En este sentido, los antecedentes revisados por la División de Fiscalización fueron los siguientes:

Tabla N° 2: Documentos revisados por la División de Fiscalización SMA

N°	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento.	Observaciones
1	Carta de fecha 14 de agosto de 2019.	Acta de Inspección Ambiental / Carta de Sr. Manuel Riffo, representante legal de Gimnasio Cross Risefit.	S/O

Fuente: informe técnico de fiscalización ambiental, rol DFZ-2019-1978-XV-PC.

19. Que, posteriormente, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenido en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-085-2018, no fueron ejecutadas en forma satisfactoria por el titular, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
1	Cambio de domicilio y término de las actividades en el establecimiento ubicado en Avenida Luis Valente Rossi N° 2295, de la comuna de Arica, de la Región de Arica y Parinacota.	28 de febrero de 2019.	Se acompañará una copia legalizada del contrato de arrendamiento y se acompañaran fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del término de las actividades en el establecimiento ubicado en la calle Luis Valente Rossi N° 2295, de la	1. En actividad de inspección ambiental de fecha 01 de agosto de 2019 (Anexo 2) se evidenció que la unidad fiscalizable continúa operando en inmueble ubicado en Avenida Luis Valente Rossi N° 2295, observando en su interior la presencia de doce personas utilizando equipamiento deportivo (Fotografías 1 y 2). Se consultó al Sr. Manuel Riffo Riveros, representante legal de la Unidad Fiscalizable, por el cambio de domicilio, quien indicó que no fue factible debido a razones ajenas a su persona.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
			<p>comuna de Arica, de la Región de Arica y Parinacota</p>	<p>2. Mediante carta de fecha 14 de agosto de 2019, el Sr. Manuel Riffo, representante legal de la unidad fiscalizable (Anexo 3), señaló textualmente lo siguiente: "En relación al cumplimiento del programa de cumplimiento refundido aprobado, una de las principales acciones comprometidas era el cambio de domicilio del lugar que es la fuente emisora de ruidos en el presente procedimiento, en razón, de un arrendamiento que se estaba negociando y al cual solo faltaba la firma de uno de los gerentes de la futura parte arrendadora, gestión que finalmente no pudo realizarse por los motivos que el mismo representante de la futura arrendadora en Arica da cuenta en carta que se adjunta a la presente".</p> <p>Al revisar carta adjunta, se evidenció documento de fecha 13 de agosto de 2019, firmado por el Sr. Juan Salazar Lagos, representante en Arica de la sociedad ENGIE ENERGÍA CHILE S.A., indicando textualmente lo siguiente: "<i>Vengo en informar los motivos por los cuales no pudo concretarse la firma de contrato de arrendamiento entre nosotros y la sociedad RISEFIT LIMITADA.</i></p> <p><i>Que, a finales de noviembre del año 2018, se comenzó a entablar conversaciones, por medio de correos electrónicos y presencialmente con mi persona, con la sociedad RISEFIT LIMITADA, representada legalmente por los señores Manuel Riffo Riveras y Guillermo Seguel Aguirre, con la finalidad de que esta empresa, que tiene como giro la actividad deportiva, arrendase la propiedad ubicada en Avenida Diego Portales N°2.433, de esta comuna y provincia de Arica, para que en ejercieran sus actividades habituales como sociedad.</i></p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
				<p><i>Las negociaciones del arriendo duraron aproximadamente dos meses, materializándose en visitas al lugar y en un borrador final del futuro contrato de arrendamiento que regiría a las partes.</i></p> <p><i>Yo doy fe de la intención de gran parte de los representantes y/o gerentes de ENGIE ENERGÍA CHILE S.A. de firmar el contrato de arriendo al cual se había arribado, pero el cual lamentablemente no pudo concretarse, principalmente por faltar la firma de unos de los gerentes de la empresa, quien tenía las facultades para aceptar o rechazar finalmente la concreción de este arrendamiento, el que finalmente no se realizó.</i></p> <p><i>Extiendo la presente carta a solicitud de RISEFIT LIMITADA, con el objeto de presentarla como antecedente a la Superintendencia del Medio ambiente, y dar constancia de este modo de las razones por las cuales no pudo cumplirse con el cambio de domicilio prometido en el Programa de cumplimiento refundido y aprobado por la misma Institución”.</i></p> <p>En razón a lo anterior, se evidenció que la acción no fue ejecutada.</p>
Acción Final N° 1	Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente	15 días hábiles contados desde la acción más larga, es decir, el día 21 de marzo de 2019.	Los resultados de la medición de ruido, a través del informe de ruidos respectivo, con las fichas medición y certificados de calibración del instrumental, en cumplimiento del procedimiento del D.S. N° 38/2011; y las copias del pago (como boletas y/o facturas) que den cuenta del servicio de medición de ruido.	<ol style="list-style-type: none"> 1. La notificación de la Resolución que aprobó el programa de cumplimiento se efectuó en fecha 07 de febrero de 2019 a través del servicio de carta certificada de la empresa Correos de Chile (Anexo 4). 2. En actividad de inspección ambiental de fecha 01 de agosto de 2019 (Anexo 2), se consultó al Sr. Manuel Riffo Riveros, representante legal de la Unidad Fiscalizable, por la medición de ruidos comprometida en el plan de cumplimiento, quien indicó que no fue factible realizar dicha acción debido a que el cambio de domicilio no se realizó. 3. Mediante carta de fecha 14 de agosto de 2019 (Anexo 3), el Sr.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
	<p>acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia".</p>			<p>Manuel Riffo, representante legal de la unidad fiscalizable, señala lo siguiente: "Siendo conscientes de que además del cambio de domicilio nos comprometimos en el programa de cumplimiento señalado a medir el ruido que generamos una vez que nos cambiásemos del lugar o fuente emisora de ruidos, por entidad acreditada, hacemos presente que no pudimos como empresa llevar a cabo esta acción debido a que nuestras finanzas no han estado del todo bien en el último tiempo, sin contar con ahorros suficientes para pagar a una persona o empresa acreditada que mida ruidos, además de que nuestra capacidad crediticia o de endeudamiento ya está topada o sobregirada".</p> <p>En razón a lo anterior, se evidenció que la acción no fue ejecutada.</p>
Acción Final N° 2	<p>Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la</p>	<p>Dos semanas luego de haber tomado la medición final de</p>		<p>En actividad de inspección ambiental de fecha 01 de agosto de 2019 (Anexo 2), se consultó al Sr. Manuel Riffo Riveros, representante legal de la Unidad Fiscalizable, por la acción comprometida para estos efectos, quien indicó que no fue factible llevar</p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
	<p>ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>niveles de presión sonora.</p>		<p>a cabo dicha acción debido a que no se realizó el cambio de domicilio.</p> <p>En razón a lo anterior, se evidenció que la acción no fue ejecutada.</p>

Fuente: informe de fiscalización rol DFZ-2019-1978-XV-PC, punto 5.

20. Que, en consecuencia, mediante la actividad de inspección y examen de información remitido por parte de la División de Fiscalización, es posible arribar a las siguientes conclusiones en relación con cada una de las acciones comprometidas:

a. **Acción N° 1:** el titular no realizó traslado de la unidad fiscalizable. En efecto, en carta de fecha 14 de agosto de 2019, el Sr. Manuel Riffo, representante legal de la unidad fiscalizable (Anexo 3), señaló textualmente lo siguiente: "En relación al cumplimiento del programa de cumplimiento refundido aprobado, una de las principales acciones comprometidas era el cambio de domicilio del lugar que es la fuente emisora de ruidos en el presente procedimiento, en razón, de un arrendamiento que se estaba negociando y al cual solo faltaba la firma de uno de los gerentes de la futura parte arrendadora, gestión que finalmente no pudo realizarse por los motivos que el mismo representante de la futura arrendadora en Arica da cuenta en carta que se adjunta a la presente".

b. **Acción Final N° 1:** el titular no realizó medición final de ruidos, así mediante carta de fecha 14 de agosto de 2019 (Anexo 3), el Sr. Manuel Riffo, representante legal de la unidad fiscalizable, señaló lo siguiente: “Siendo conscientes de que además del cambio de domicilio nos comprometimos en el programa de cumplimiento señalado a medir el ruido que generamos una vez que nos cambiásemos del lugar o fuente emisora de ruidos, por entidad acreditada, hacemos presente que no pudimos como empresa llevar a cabo esta acción debido a que nuestras finanzas no han estado del todo bien en el último tiempo, sin contar con ahorros suficientes para pagar a una persona o empresa acreditada que mida ruidos, además de que nuestra capacidad crediticia o de endeudamiento ya está topada o sobregirada”. Cabe señalar que no presentó documentación que corroborara sus problemas financieros.

c. **Acción Final N° 2:** En actividad de inspección ambiental de fecha 01 de agosto de 2019 (Anexo 2), se consultó al Sr. Manuel Riffo Riveros, representante legal de la Unidad Fiscalizable, por la acción comprometida para estos efectos, quien indicó que no fue factible llevar a cabo dicha acción debido a que no se realizó el cambio de domicilio. En razón a lo anterior, se evidenció que la acción no fue ejecutada.

21. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LOSMA, establece que el procedimiento sancionatorio “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”

22. Que, en consecuencia, Risefit Limitada, no ha ejecutado a cabalidad las acciones que forman parte del programa de cumplimiento, aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-085-2018, facultando a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

23. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

24. Que, asimismo, el artículo 40 de la LOSMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

25. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

26. Que, por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información a Risefit Ltda.

27. Que, finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

28. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de los antecedentes que se solicitarán, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO el programa de cumplimiento presentado por Risefit Ltda., titular del establecimiento “Gimnasio Cross Risefit”, con fecha 12 de octubre de 2018, complementado mediante el refundido de fecha 09 de enero de 2019.

II. ALZAR SUSPENSIÓN DECRETADA MEDIANTE EL RESUELVO III DE LA RES. EX. N° 4/ ROL D-085-2018, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2019.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, continuará corriendo el plazo vigente al momento de la suspensión, en específico, el plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA, para la presentación de descargos. Cabe mencionar que, al momento de la presentación del programa de cumplimiento, se utilizó la totalidad del plazo otorgado para ello, incluida la ampliación otorgada por esta Superintendencia.

IV. OTORGAR DE OFICIO nuevo plazo de 10 días hábiles para presentar descargos, contados desde la notificación de la presente resolución.

V. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A RISEFIT LTDA., en su calidad de titular del establecimiento “GIMNASIO CROSS RISEFIT”, en los siguientes términos:

1. Estados financieros de la empresa o el balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.
2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

VI. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada. La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00

horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el resuelto tercero de la presente resolución.

VII. SEÑALAR, que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

IX. TÉNGASE PRESENTE que el titular **puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl, para lo cual se debe realizar dicha solicitud mediante escrito presentado en oficina de partes, indicando la dirección de correo electrónico a la que se remita el acto administrativo correspondiente. Al respecto, una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de RISEFIT LTDA, domiciliado para estos efectos en Avenida Luis Valente Rossi N° 2295, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Lorena Carrasco Vergara, domiciliada en calle 21 de Mayo N° 2273, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JJG

Carta certificada:

- Representante Legal de Risefit Ltda., domiciliado en Avenida Luis Valente Rossi N° 2295, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Lorena Carrasco Vergara, domiciliada en calle 21 de Mayo N° 2273, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C:

- Oficina Regional de Arica y Parinacota.

Rol D-085-2018.